DOCUMENTO DE APOYO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 1525 DE 2008

Entidades Interesadas
- Sociedades Comisionistas de Bolsa.
- Entidades Públicas.
- Fiduciarias

Funcionarios Interesados
- Operadores de Renta Variable, Renta Fija, Carteras Colectivas y Fondos de Pensiones.
- Área de Riesgos.
- Área de Cumplimiento

Publicación:
10 de diciembre de 2010

Información de contacto:
Felipe Rincón, Director de Regulación.
frincon@amvcolombia.org.co

Regulación aplicable:
- Decreto 1525 de 2008

RESUMEN EJECUTIVO
El documento explica de manera sistemática los diferentes mecanismos de inversión de las entidades objeto del Decreto 1525 de 2008.

OBJETIVOS
- Facilitar el entendimiento y explicación del Decreto 1525 de 2008.

DOCUMENTO DE APOYO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 1525 DE 2008
(19 de Diciembre de 2008)

El 9 de mayo de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 1525 de 2008, "por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial". El mencionado Decreto clasifica dichas entidades en cuatro (4) categorías de acuerdo con diferentes criterios, como la participación del Estado en las mismas, su naturaleza jurídica, el objeto social y el régimen presupuestal aplicable. De conformidad con dicha clasificación, el Decreto establece unas reglas para determinar el régimen de las inversiones de los excedentes de liquidez de las entidades a las que les aplica dicha norma.

Con el fin de brindar a nuestros miembros una herramienta que facilite el conocimiento, entendimiento y aplicación del Decreto en cuestión, AMV ha elaborado un documento que explica de manera sistemática los diferentes mecanismos de inversión de las entidades objeto de dicho Decreto.

En principio, se presenta la clasificación de las cuatro categorías de entidades públicas establecidas por el Decreto ya mencionado. A continuación, se mencionan los aspectos que de manera general aplican a los diferentes tipos de entidades de conformidad con lo establecido en el mismo.

Adicionalmente, se adjunta un cuadro en cual se encuentran los diferentes mecanismos de inversión establecidos para las cuatro categorías de entidades estatales, los cuales se encuentran agrupados de conformidad con los productos en los que se puede invertir, las políticas aplicables, las operaciones sobre valores permitidas y los foros en los que deben tener lugar tales operaciones.

Así mismo, con el fin de realizar una explicación más amplia del cuadro ya mencionado, hacen parte del mismo varias notas al pie, en las que se cita la parte pertinente del Decreto 1525 de 2008 y el artículo correspondiente.

Es importante destacar que el trabajo que se presenta a la industria como mecanismo de apoyo en la interpretación de la regulación citada, ha sido desarrollado exclusivamente por AMV y no compromete de manera alguna la interpretaciones de las autoridades sobre la materia. En caso de que existan observaciones o comentarios, estaremos realizando los ajustes que sean necesarios, con el fin de asegurar la validez del documento.

CATEGORIZACIÓN DE ENTIDADES SEGÚN EL DECRETO 1525 DE 2008

CATEGORIZACIÓN	
Categoría I:	• Establecimientos Públicos del orden Nacional. • Entidades estatales del orden Nacional a las cuales les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de los Establecimientos Públicos del orden Nacional.
Categoría II:	• Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional • Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a éstas.
Categoría III:	• Sociedades de economía mixta con participación directa o indirecta del Estado inferior al 90% de su capital. • Empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden Nacional. • La Comisión Nacional de Televisión. • Las Corporaciones Autónomas Regionales. • Los entes universitarios autónomos.
Categoría IV:	• Entidades territoriales. • Entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública

	superior al 50%.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES ESTATALES

A continuación nos permitimos citar algunos aspectos generales aplicables a la inversión de excedentes de liquidez por parte de las entidades mencionadas en el presente documento:

i. Las entidades estatales que no están obligadas a invertir sus excedentes de liquidez en moneda nacional a través de la DGCPTN[1], es decir, las entidades pertenecientes a las categorías II, III y IV, pueden ofrecer los títulos o recursos a ésta como primera opción y en condiciones de mercado. En caso que dicha Dirección no se encuentre interesada, deberá notificar a la entidad su decisión por escrito. Si dicha notificación no se realiza en el término establecido por el Decreto 1525 de 2008, se entenderá que la DGCPTN no está interesada, por lo cual las entidades ya mencionadas podrán realizar sus inversiones de conformidad con el régimen aplicable.

ii. Cuando las entidades estatales que hacen parte de las categorías ya mencionadas, requieran vender sus inversiones en valores, no pueden registrar pérdidas por concepto de capital y las negociaciones de éstos deberán efectuarse en condiciones de mercado. No obstante los recursos manejados a través de carteras colectivas, se encuentran sujetos a las disposiciones propias de este tipo de instrumentos. (Art. 57)

iii. Las inversiones en el mercado de valores de las entidades estatales que hacen parte de las categorías ya mencionadas, deberán estar valoradas y contabilizadas a precios de mercado.(Art. 61)

iv. Las entidades estatales que hacen parte de las categorías ya mencionadas, pueden adquirir como inversión transitoria títulos de deuda emitidos por la respectiva entidad, sin que en este evento opere el fenómeno de la confusión. En este caso, los títulos adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido o ser negociados nuevamente en el mercado secundario. (Art. 60)

v. Las disposiciones previstas en el Decreto 1525 de 2008, no aplican respecto de los recursos de la seguridad social. (Art. 62)

Por último, se debe tener en cuenta que todo intermediario de valores, de manera previa a la vinculación o a la celebración de operaciones con una entidad estatal de las ya descritas, deberá verificar la categoría a la cual pertenece, con el fin de tener claridad acerca del régimen de inversión de excedentes de liquidez aplicable.

En caso de que exista cualquier comentario o sugerencia sobre el documento, les agradecemos comunicarse con Camilo Martínez al correo electrónico ncmartinez@amvcolombia.org.co, o al teléfono 6071010, Extensión 1521.

[1] Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional

CUADRO DE APOYO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 1525 DE 2008

	Mecanismos de inversión	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	
1	Pueden tener sus excedentes de liquidez[2] en cuenta corriente, depósitos de ahorro o CDATs, bajo las condiciones aplicables.	√	√	√	√	PRODUCTOS – en moneda nacional
2	Debe invertir sus excedentes de liquidez en TES Clase B	√[3]	x	x	√[4]	PRODUCTOS – en moneda nacional
3	Puede celebrar contratos de administración de recursos con terceros.	x	√[5]	√	x	PRODUCTOS – en moneda nacional
4	Puede manejar los excedentes de liquidez a través de fiducia pública o en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas, cuando la sociedad administradora cuente con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración del portafolio, según la escala de la sociedad calificadora que la otorgue.	x	No aplica[6]		√	PRODUCTOS – en moneda nacional
5	Deben solicitar autorización[7] a la DGCPTN[8] para invertir los excedentes de liquidez en títulos de deuda pública externa colombiana y títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos remunerados y certificados de depósito[9].	√	x[10]	x[11]	√	PRODUCTOS – en moneda extranjera
6	Los actos y contratos que en relación con los excedentes de liquidez, impliquen depósito, disposición, manejo, custodia, administración de dinero o de valores deben ejecutarlos con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos previamente establecidos por sus Juntas Directivas o Consejos Directivos.	x	√	√	√	Políticas
7	Puede utilizar los excedentes para celebrar operaciones repos, simultáneas o TTVs.	x	x	√[12]	x	Operaciones sobre valores
8	Puede realizar operaciones en el mercado secundario con títulos diferentes a TES.	x	√	√	√	Operaciones sobre valores
9	Pueden realizar operaciones del mercado secundario con TES.	x	√	√	√[13]	Operaciones sobre valores
10	Debe realizar la inversión de excedentes de liquidez y la liquidación anticipada de inversiones a través de la DGCPTN	√	x	x	x	Foros
11	Debe acudir en primera instancia a la DGCPTN para ofrecer sus excedentes de liquidez.	No aplica	√	x[14]	√	Foros
12	Deben realizar directamente operaciones sobre valores a través de sistemas de negociación de valores.	No aplica[15]	√[16]	x	x	Foros
13	En caso de no utilizar sistemas de negociación de valores deberán acudir a mecanismos de subasta	No aplica[17]	√[18]	x	x	Foros

[2] De conformidad con el artículo 55 del Decreto 1525 de 2008, se entiende por excedentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades de las categoría II,III y IV.

[3] Se refiere a los excedentes de liquidez originados en sus recursos propios, administrados y los de los fondos especiales administrados por ellos. Inversión que solamente puede ser en TES Clase B del mercado primario.(Art.1)

[4] En TES, Clase B, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la DGCPTN o en el mercado secundario en condiciones de mercado.(Art. 49)

[5] El 100% de los excedentes de liquidez que se generen en virtud de la administración de los excedentes de liquidez mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, deberán ofrecerse a la DGCPTN.(Art. 56)

[6] Por la autorización general para celebrar contratos de administración de recursos con terceros.

[7] En el evento en que no se imparta la autorización, la entidad deberá proceder a monetizar los excedentes de liquidez en moneda extranjera. (Art. 51)

[8] Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.(Art.1)

[9] Deben ser constituidas en gobiernos o instituciones financieras institucionales que cuenten con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (A+) o su equivalente y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-1+) o su equivalente, emitidas únicamente por aquellas agencias calificadoras de riesgo que califiquen la deuda externa de la Nación. Igualmente, podrán invertir en sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que cuenten con la máxima calificación vigente para largo y corto plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras.(Art. 51)

[10] Es potestativo para esta clase de entidades.(Parágrafo Art. 50, Art 51)

[11] Es potestativo para esta clase de entidades.(Parágrafo Art. 50, Art 51)

[12] Deben ser por medio de Sistemas de Negociación.

[13] Solamente en caso de operaciones de desinversión. (Art. 49)

[14] No es obligatorio, pero pueden ofrecer a la DGCTN sus excedentes de liquidez en condiciones de mercado.

[15] Deben acudir siempre a la DGCPTN (Art. 48)

[16] Salvo que se trate de operaciones interadministrativas, operaciones en el exterior y compraventa de divisas.(Art. 29)

[17] Deben acudir siempre a la DGCTN (Art. 1)

[18] Salvo que se trate de operaciones interadministrativas, operaciones en el exterior y compraventa de divisas.(Art. 19 y 29)